



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CL

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 28 de diciembre de 1990

Número 124

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 1

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 1991.

ARTICULO 1o. La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el Ejercicio Fiscal de 1991; los Impuestos, Derechos, Aportaciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos e Ingresos Estatales derivados de Gravámenes Federales, siguientes:

1. IMPUESTOS.

1.1 Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

1.2 Para el Fomento de la Educación Pública.

1.3 Los no comprendidos en los numerales precedentes, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

2. DERECHOS.

Por los servicios prestados por las Autoridades:

2.1 Del Registro Público de la Propiedad.

2.2 Fiscales.

2.3 Del Trabajo y Previsión Social.

2.4 De Educación Pública.

2.5 De Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

2.6 De gobernación.

2.7 De Salubridad.

2.8 De Seguridad Pública y Tránsito.

2.9 De Administración.

2.10 De la Procuraduría General de Justicia.

2.11 Del Poder Judicial y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

2.12 Del Registro Civil.

2.13 De la Contraloría.

2.14 Otros que queden consignados en las Leyes respectivas.

3. APORTACIONES DE MEJORAS.

3.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.

3.2 Otras aportaciones.

4. PRODUCTOS.

4.1 Venta de Bienes Muebles e Inmuebles.

4.2 Arrendamiento y Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles.

4.3 Utilidades por Acciones y Participaciones de Sociedades o Empresas.

4.4. Utilidades de Otras Inversiones en Créditos y Valores.

SUMARIO:

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 1.—Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 1991.

DECRETO NUMERO 2.—Con el que se reforman los artículos 27 en sus fracciones I, incisos A), B), D) y en su último párrafo; II, inciso F) y en sus párrafos segundo, penúltimo y último; y III último párrafo; 28 en sus fracciones I, último y penúltimo párrafos, II, último y penúltimo párrafos, III y IV; 29 fracciones I, penúltimo párrafo; II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV; 30, en sus fracciones I y II; 31 en sus fracciones I, II, III, IV y V; 32 en sus fracciones I, II, III y IV; 33 en sus fracciones II y III; 34; 35; 38 en sus fracciones II, VII y VIII; 39 en sus fracciones I, II, V inciso C), subincisos a), b), c) y d), VI, VII y IX; 40; 41; 43 en su primer párrafo; 45 en su primer párrafo; 46 en las tarifas de sus fracciones II y III; 48 en su fracción II y tarifas de sus fracciones III y IV; la denominación del Capítulo Séptimo y su artículo 49; 56 en sus fracciones I, III, IV, V y VI; 57 en las tarifas de sus fracciones I, II y III; 58 en las tarifas de sus fracciones I, II y III; 59 en las tarifas de sus incisos A), B) y C); la denominación del Título Quinto; y 63 de la Ley de Hacienda del Estado de México, para quedar como sigue:

DECRETO NUMERO 3.—Con el que se reforman los artículos 10 en su fracción IX; 70 en su primer párrafo y en su fracción III; 71 en su primer párrafo y en su fracción I, inciso I); y 73 en su fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de México.

DECRETO NUMERO 4.—Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 1991.

DECRETO NUMERO 5.—Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 1991.

DECRETO NUMERO 6.—Con el que se reforman los artículos 37 en su fracción I inciso C); 56 en las tarifas de sus fracciones I y III; 61 en las tarifas de sus fracciones de la I a la VIII; 71 en sus fracciones IV y V; 82 en las tarifas de sus fracciones de la I a la VI; 83 Bis; 86 en las tarifas de sus fracciones I, II y III incisos A) y B); 86 Bis en su tarifa; 89 en la tarifa de su fracción II, segundo párrafo; 90 en las tarifas de sus fracciones I y II; 92 en las tarifas de sus fracciones I y II; 93 en su tarifa; 95 en sus fracciones II y XV; 97; 98 en su fracción I y en la tarifa de su fracción II; 98 Bis en su primer párrafo y en las tarifas de sus fracciones I y II; 100; 100 Bis en las tarifas de sus fracciones I, II y III en los tipos de desarrollo 3o., 4o., y 5o.; 103; 113 en su fracción V; 119; 120; 133; y la denominación del Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

DECRETO NUMERO 7.—Con el que se reforman los artículos 2; 4; 6; 8 en su tercer párrafo; 10 en su primer párrafo; 13 y 14 en su primer párrafo y en su fracción VIII, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

4.5. Recuperación de Inversiones en Acciones, Créditos y Valores.

4.6. Teléfonos, Radiotelefonía y otros servicios de Comunicación prestados por el Estado.

4.7. Periódico Oficial.

4.8. Impresos y Papel Especial.

4.9. Establecimientos Penales.

4.10. Colocación de Empréstitos.

4.11. Bienes Vacantes.

4.12. De Organismos Descentralizados, Fideicomisos y Empresas de Participación Estatal.

4.13. Todos aquellos que se obtengan no considerados en los numerales anteriores.

5. APROVECHAMIENTOS.

5.1. Reintegros por Responsabilidad Oficial.

5.2. Donativos.

5.3. Indemnizaciones.

5.4. Recargos.

5.5. Multas.

5.6. Subsidios.

5.7. Gastos de Administración y otros derivados del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

5.8. Gastos de Administración derivados de la recaudación de Gravámenes Municipales, de acuerdo con los convenios al efecto celebrados.

5.9. Todos aquellos que se obtengan no considerados en los numerales anteriores.

6. INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DE GRAVÁMENES FEDERALES.

6.1. Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal,

como consecuencia de la adhesión del Estado de México, al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de dicho ordenamiento y del Convenio de Adhesión, y sus anexos respectivos.

6.2. Los derivados del cobro de Multas Administrativas Impuestas por Autoridades Federales no Fiscales, excepto las de Trabajo y Previsión Social.

6.3. Otros Ingresos Estatales derivados de Gravámenes Federales.

ARTICULO 2o. La Hacienda Pública del Estado, percibirá también ingresos provenientes de créditos que se contraten en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado, por lo que durante 1991, se autoriza al Ejecutivo para obtener un endeudamiento neto hasta por un total de 550 mil millones de pesos.

ARTICULO 3o. Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Gobierno del Estado, podrán contratar durante 1991, 350 mil millones de pesos en créditos, autorizándose al Ejecutivo para otorgar su aval, hasta por esa cantidad. Los Municipios podrán ser avalados por el Ejecutivo, hasta por 50 mil millones de pesos que en créditos contraten durante 1991.

El Estado podrá afectar en garantía de sus créditos directos, así como de los avales que preste, las participaciones que le correspondan de los ingresos federales.

ARTICULO 4o. El pago temporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del porcentaje mensual de interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago. Porcentaje que será el resultante de multiplicar el Costo Porcentual Promedio (C.P.P.) de Captación de Recursos del Sistema Bancario, determinado mensualmente y vigente durante los meses en que se haya omitido el cumplimiento de la obligación. Esta información será la proporcionada por el Banco de México y se determinará multiplicando dicho porcentaje por el factor 1.5 y dividiéndolo entre 12.

ARTICULO 5o. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Estatal, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del porcentaje mensual que resulte de multiplicar el Costo Porcentual Promedio (C.P.P.) de Captación de Recursos del Sistema Bancario, que prevalezca durante la prórroga, proporcionado por el Banco de México, multiplicado por el factor 1.2 y dividido entre 12.

ARTICULO 6o. La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el Artículo 1º de esta Ley, se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la Caja General de la Dirección General de Tesorería y Crédito de la propia Secretaría, en Sociedades e Instituciones Nacionales de Crédito autorizadas para el efecto, así como por terceros que convengan la prestación de servicios públicos estatales en los términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 7o. Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este Ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Estatal.

Para la comprobación del pago de esas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial o documento con la anotación aprobada por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

ARTICULO 8o. Las cantidades recaudadas deberán concentrarse en la Caja General de la Dirección General de Tesorería y Crédito de la Secretaría de Finanzas y Planeación o depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que ésta formule.

ARTICULO 9o. Las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos y derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de México, podrán reducirse cuando el Gobierno del Estado así lo convenga con la Federación en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que el Estado obtenga mayores Participaciones derivadas de Gravámenes y Fondos Federales repartibles, y siempre que sus montos las compensen.

Dicho convenio será dado a conocer por la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, el cual entrará en vigor el día 1º de Enero de 1991.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa.- Diputado Presidente.- C. Lic. Manuel González Espinoza; Diputado Secretario.- C. Profra. Gloria Martínez Orta; Diputado Secretario.- C. Jesús de la Cruz Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Carlos Mendiola Delgadillo; Diputado Prosecretario.- C. Saulo Jiménez Leal.- Rúbricas.

Por tanto mando se se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

C.P. JOSE MERINO MAÑON.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 2

La H. "LI" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :

"ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 27 en sus Fracciones I, incisos A), B), D) y en su último párrafo; II. inciso F) y en sus párrafos segundo, penúltimo y último; y III último párrafo; 28 en sus Fracciones I, último y penúltimo párrafos, II, último y penúltimo párrafos, III y IV; 29 Fracciones I, penúltimo párrafo; II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV; 30, en sus Fracciones I y II; 31 en sus Fracciones I, II, III, IV y V; 32 en sus Fracciones I, II, III y IV; 33 en sus Fracciones II y III; 34; 35; 38 en sus Fracciones II, VII y VIII; 39 en sus Fracciones I, II, V inciso C), subincisos a), b), c) y d), VI, VII y IX; 40; 41; 43 en su primer párrafo; 45 en su primer párrafo; 46 en las tarifas de sus Fracciones II y III; 48 en su Fracción II y tarifas de sus Fracciones III y IV; la denominación del Capítulo Séptimo y su Artículo 49; 56 en sus Fracciones I, III, IV, V y VI; 57 en las tarifas de sus Fracciones I, II y III; 58 en las tarifas de sus Fracciones I, II y III; 59 en las tarifas de sus incisos A), B) y C); la denominación del Título Quinto; y 63 de la Ley de Hacienda del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.- ...

I.- ...

A).- Apeo y deslinde 9.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

B).- Capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles. 5.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

C).- ...

D).- La inmatriculación de inmuebles judicial o administrativa (por cada predio) 5 al millar.

E).- ...
...

I).- ...

Las inscripciones a que se refieren los incisos E), F), G), H) e I): 10.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

II.- ...

A).- ...
...

F).- Contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío.

...
K).- ...

Cuando en el acto inscribible o anotable se determine, declare o inserte valor, sobre éste 9 al millar a excepción hecha de las hipotecas en las que intervenga el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura (FIRA), caso en que el pago de derechos se hará a razón de 9 al millar sobre el 10% del monto del crédito total que se otorgue al contratante.

...

Cuando no se determine, declare o inserte valor: 10.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

Cancelaciones de cualquiera de los actos anteriores, por -- cada uno de éstos y por cada inmueble liberado: 10.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

III.- ...

Por inscripciones a que se refieren los incisos A), B), C), D), E), F), G), H) e I): 5.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 28.- ...

I.- ...
...

Cuando se determine el valor 9.5 al millar sobre el mismo.

Cuando no se tenga valor determinado: 6.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

II.- ...
...

Cuando se determine el valor, sobre éste 7.5 al millar.

Cuando no se tenga valor determinado 6.5 días de salario -- mínimo según zona económica que corresponda.

III.- Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este Artículo: 6.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

IV.- Por otros actos inscribibles 6.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 29.- ...

I.- ...
...

Si el valor es indeterminado 5.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

...

II.- Disolución de personas morales: 10.0 días de salario -- mínimo general según zona económica que corresponda.

III.- Nombramiento de liquidadores y liquidación de personas morales: 10.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

IV.- Disolución y liquidación de personas morales, cuando se lleven a cabo en un sólo acto: 15.0 días de salario mínimo -- general según zona económica que corresponda.

V.- Actas de asambleas de socios o de juntas de administradores: 10.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

VI.- Modificaciones al pacto social constitutivo, siempre -- que no se refieran a un aumento de capital social: 10.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

VII.- Otorgamiento o sustitución de poderes generales, nombramientos y renovación de los mismos conferidos a gerentes, administradores y cualesquiera otros mandatarios: 10.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

VIII.- Emisiones de acciones, cédulas, obligaciones o certificados de participación, sobre el importe de la emisión 7 -- al millar.

IX.- Fianzas de corredores: 9.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

X.- Depósito de la firma en facsímil de los administradores: 6.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

XI.- Depósito de copia autorizada por balance: 6.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

...
XIII.- Transformación de sociedades: 9.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

XIV.- Otros actos inscribibles conforme a los estatutos: -- 10.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

...
ARTICULO 30.- ...

I.- Cuando se determine el valor, sobre éste, 9.5 al millar.
II.- Cuando no se determine el valor: 10.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 31.- ...
I.- Corresponsalía: 10 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

II.- Compra-venta con reserva de dominio, sobre su valor 7 al millar.

III.- Créditos refaccionarios y de habilitación o avío, --- sobre su valor se aplicará el 2.5 al millar a excepción --- hecha de los créditos en que inter venga el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura (FIRA) en los que el pago del derecho se hará en razón del 2.5 al millar sobre el 10% del monto del crédito total que se otorgue.

IV.- Embargos, sobre su valor 7.5 al millar.

V.- Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las Fracciones I, II y IV: 10.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 32.- ...

T A R I F A	
Concepto.	Número de Salarios Mínimos Generales de la Zona Económica que corresponda.
I.- Providencias precautorias	10.0
II.- Suspensión de pagos	10.0
III.- Quiebras	10.0
IV.- Otras resoluciones	10.0

ARTICULO 33.- ...

T A R I F A

Concepto.	Número de Salarios Mínimos Generales de la Zona Económica que corresponda.
I.- ...	
II.- Expedición de certificados de inscripción para los efectos del Artículo 932 del Código Civil	10.0
III.- Expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes hasta por 20 años	7.0
Por cada 5 años más	2.5

ARTICULO 34.- Por la calificación de los documentos, cuando se devuelvan sin cumplimentar por carencia u omisión de requisitos, impedimento legal o a petición del interesado, se pagará por concepto de derechos la cantidad equivalente al 30% del derecho que se hubiese pagado por el servicio correspondiente.

ARTICULO 35.- Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice: 1.0 día de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 38.- ...

T A R I F A	
Concepto.	Número de Salarios Mínimos Generales según Zona Económica que corresponda.
I.- ...	
II.- Expedición de copias certificadas de los documentos o planos que obren en el apéndice, por cada foja, incluida la autorización	14.3
...	
VII.- Autorización definitiva de las escrituras o actas notariales del valor determinado que no contengan cuota especial en esta Ley	10.0
VIII.- Cuando se trate de actas o escrituras de valor indeterminado, los derechos por autorización definitiva serán por una cantidad equivalente a:	7.0
...	

ARTICULO 39.- ...

- I.- Expedición de certificados por cada foja 0.5 días de --
salario mínimo general según zona económica que corresponda.
- II.- Certificaciones, por cada foja, 0.5 días de salario --
mínimo general según zona económica que corresponda.
- ...
- V.- ...

T A R I F A

Concepto.	Número de Salarios Mínimos Generales de la -- Zona Económica que --- corresponda.
A).- ...	
C).- ...	
a).- Vehículos con capacidad hasta de 3 toneladas	10.0
b).- Vehículos con capacidad de más de 3 a 8 toneladas	30.0
c).- Vehículos con capacidad de más de 8 a 12 toneladas	40.0
d).- Vehículos con capacidad de más de 12 toneladas, en adelante	50.0
...	
VI.- Registro y refrendo anual de portadores de diversos -- materiales para construcción, de acuerdo con la siguiente:	

T A R I F A

Concepto.	Número de Salarios Mínimos Generales de la -- Zona Económica que --- corresponda.
A).- Registro de vehículos con capacidad hasta de 7 toneladas	15.0
B).- Registro de vehículos con capacidad de más de 7 toneladas en adelante	30.0

VII.- ...

T A R I F A

INMUEBLES CON VALOR	CUOTAS AL MILLAR
Hasta \$200'000.000	1.50
De \$200'000.001 hasta \$500'000.000	1.75
De \$500'000.001 en adelante	2.00
...	

IX.- Por el registro de perito valuador ante el Instituto Catastral del Estado de México para los efectos del Artículo 37 Fracción I inciso B) de la Ley de Hacienda Municipal 10 --
días de salario mínimo general según zona económica que ---
corresponda.

ARTICULO 40.- Por los servicios que presta el Instituto Catastral del Estado de México, se causaran y pagaran de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

Concepto.	Número de Salarios Mínimos Generales de la -- Zona Económica que --- corresponda, más el costo del material que se utilice.
I.- Copias	
a).- Heliográficas de 60x90 cm.	5.0
b).- Maduros de 60x90 cm.	5.0
II.- trabajos topográficos.	

T A R I F A

Superficie/M2	Valor/M2
Hasta 1.000	\$ 82.50
De 1,001 a 5,000	50.00
De 5,001 a 20,000	25.00
De 20,001 a 100,000	15.00
De 100,001 a 500,000	7.00
De 500,001 en adelante	2.00

III.- Avalúos comerciales y para efecto del Artículo 44 de --
la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, -----
\$25,000.00 como base, adicionando a ésta el resultado de la aplicación de la siguiente:

T A R I F A

VALOR DEL INMUEBLE	CUOTAS AL MILLAR
Hasta \$200'000.000	1.50
De \$200'000.001 a \$500'000.000	1.25
De \$500'000.001 en adelante	1.00

ARTICULO 41.- Los documentos que el Instituto Catastral del Estado de México expida a las dependencias de la Federación, Estados y Municipios, cuando su actividad no corresponda a --
sus funciones de derecho público, causaran y pagaran el 50% --
de la cuota señalada en el artículo anterior, más el costo --
del material que se utilice.

ARTICULO 43.- Por examen y registro para obtener el certificado de aptitud de jefe de planta de generadores de vapor, - operador de generador de vapor y fogonero, y licencias de - operador de grua y operador de montacargas, así como por el refrendo cada dos años, de éstas dos últimas licencias, se - causarán y pagarán derechos de acuerdo a donde la fuente de - trabajo se encuentre establecida y conforme a la siguiente:

...

ARTICULO 45.- Por los servicios prestados por las autoridades de Educación Pública del Estado, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

des de Educación Pública del Estado, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

...

ARTICULO 46.- ...

I.- ...

II.- ...

T A R I F A

Z O N A

	POR CADA M3/DIA
1	\$ 172,174.00
2	260,347.00
3	563,296.00

...

III.- ...

T A R I F A

Z O N A

CUOTAS POR M3

	A	B	C
1	\$ 80.00	\$ 112.00	\$ 139.00
2	\$ 173.00	\$ 210.00	\$ 252.00
3	\$ 250.00	\$ 318.00	\$ 386.00

ARTICULO 48.- ...

T A R I F A

Concepto.

Número de Salarios Mínimos Generales de la Zona Económica que corresponda.

I.- ...

II.- Por diligenciar exhortos.

A).- Mercantiles:

1.- Si el monto no excede de \$800,000.00

4.0

2.- Si el monto es de más

de \$800,000.00 a ---
\$2'000,000.00

5.0

3.- Si el monto es superior a \$2'000,000.00

7.0

B).- Civiles:

1.- Patrimoniales:

a).- Si el monto no excede de ---
\$800,000.00

4.0

b).- Si el monto es de más de ---
\$800,000.00 a ---
\$2'000,000.00

5.0

c).- Si el monto es superior a ---
\$2'000,000.00

7.0

III.- ...

Para cada inspección de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se dicten o rijan en su caso

10.0 a 25.0

IV.- ...

a).- Autorización de protocolos ordinarios

3.0

b).- ...

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SALUD

ARTICULO 49.- Por los servicios prestados por las autoridades de salud en materia de expedición de autorizaciones sanitarias tales como: licencias, permisos, certificados, servicios de laboratorio, fomento sanitario, estudios y análisis, así como inspección sanitaria, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Licencias Sanitarias:

Este derecho se causará y pagará bianual o quinquenalmente conforme al riesgo sanitario, por concepto del dictamen técnico que realice la autoridad por la expedición y refrendo de licencias sanitarias.

El refrendo de licencias deberá solicitarse dentro de los 30 días anteriores a su vencimiento. Los derechos se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos Generales de la --
Zona Económica que ---
corresponda.

A).- Establecimientos.

CATEGORIAS

	1a.	2a.	3a.
a).- Comercial	10.0	5.0	2.5
b).- Industrial	30.0	20.0	10.0
c).- Servicios	15.0	10.0	5.0

A las tarifas señaladas en el párrafo anterior, se le aplicará una sobretasa de acuerdo al riesgo sanitario que represente el establecimiento, conforme a la siguiente:

T A B L A

RIESGO SANITARIO

SOBRETASA

1.- Alto	40%
2.- Mediano	20%
3.- Bajo	10%

Número de Salarios Mínimos Generales de la --
Zona Económica que ---
corresponda.

B).- Vehículos.

a).- Transporte de servicio -- público:	
1.- Con capacidad de hasta 25 pasajeros	10.0
2.- Con capacidad de 26 a 36 pasajeros	20.0
3.- Con capacidad de 37 - pasajeros, en adelante	30.0
b).- Transporte público de carga:	
1.- Hasta 1,000 Kgs.	10.0
2.- De 1,001 a 5,000 Kgs.	20.0
3.- De 5,001 en adelante	30.0

II.- Permisos:

Este derecho se causará y pagará semestral o anualmente, -- según corresponda, por concepto del dictamen técnico que se lleve a cabo, para la expedición y refrendo de permisos sanitarios, de responsables y auxiliares sanitarios, así como de vendedores ambulantes de alimentos y bebidas.

Dicho término, podrá prorrogarse hasta por un lapso igual, -- siempre y cuando no cambien las condiciones sanitarias que sirvieron de base para su expedición, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos Generales de la --
Zona Económica que ---
corresponda.

A).- Responsables y auxiliares sanitarios	4.0
B).- Vendedores ambulantes de alimentos y bebidas	3.5

En el caso de manejo de cadáveres, por la verificación técnica de inhumación, exhumación y traslado 4.0 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda, por -- cada concepto.

Por la expedición de permiso de inicio de construcción, re-- construcción, remodelación, modificación o acondicionamiento por M2, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos Generales de la --
Zona que corresponda --
por M2.

Tipo de Construcción.

a).- Vivienda:	
1.- Unifamiliar	0.05
2.- Condominio	0.10
3.- Fraccionamientos	0.12
b).- Industrial	0.15
c).- Comercial	0.12
d).- Servicios	0.10

Por la autorización para ocupar las construcciones se pagará el 50% de las tarifas establecidas en el párrafo anterior, -- por cada concepto.

III.- Certificados:

Por la expedición de gufa sanitaria, se causará y pagará -- cada vez que se solicite 0.5 días de salario mínimo general -- según zona económica que corresponda.

IV.- Servicio de laboratorio:

Este derecho se causará y pagará por el análisis de muestras para verificar las condiciones sanitarias de los manejadores de productos, utensilios, equipo e instalaciones y del pro-- pio producto.

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos Generales de la --
Zona Económica que ---
corresponda.

A).- Por el análisis de cada muestra que requiera para su estudio de los servicios de laboratorio - del primer nivel 2.0

B).- Por el análisis de cada muestra que requiera para su estudio de los servicios de laboratorio - del segundo nivel 3.5

C).- Por el análisis de cada muestra que requiera para su estudio de los servicios de laboratorio - del tercer nivel 7.0

V.- Fomento sanitario:

Estos derechos se causarán y pagarán por la verificación para la evaluación, supervisión o asesoría de las condiciones sanitarias de las actividades, establecimientos, vehículos, construcciones, productos y servicios, cuando se realice a solicitud de los particulares, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos Generales de la --
Zona Económica que ---
corresponda.

A).- De alto riesgo sanitario 15.0
B).- De mediano riesgo sanitario 10.0
C).- De bajo riesgo sanitario 5.0

Las cuotas señaladas en el párrafo anterior, se pagarán por cada día que se requiera el desarrollo de la evaluación, supervisión o asesoría sanitaria.

VI.- Estudios y análisis sanitarios:

Este derecho se causará y pagará por los estudios y análisis sanitarios que realicen a petición de los particulares, para determinar las condiciones sanitarias de las actividades, establecimientos, vehículos, construcciones, productos y servicios, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos Generales de la --
Zona Económica que ---
corresponda.

Servicios de Salud 1er. Nivel 2o. Nivel

a).- Alto riesgo sanitario 10.0 12.0
b).- Mediano riesgo sanitario 5.0 7.0
c).- Bajo riesgo sanitario 3.0 5.0

VII.- Inspección sanitaria:

Este derecho se causará y pagará por la inspección que realice la autoridad, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en:

Número de Salarios Mínimos Generales de la --
Zona Económica que ---
corresponda.

A).- Granjas:

a).- Hasta 100 cabezas 5.0
b).- De 101 a 1,000 10.0
c).- De 1,001 en adelante 20.0

B).- Rastros:

a).- Bovinos, por cabeza 0.10
b).- Porcinos, por cabeza 0.18
c).- Ovicaprinos, por cabeza 0.06
d).- Conejos, por cada uno 0.03
e).- Aves, por cada una 0.02
f).- Otros animales, por cada uno 0.03

C).- Establos procesadores de lácteos:

a).- Hasta 10 cabezas 1.0
b).- De 11 a 100 cabezas 5.0
c).- De 101 en adelante 10.0

Las especificaciones sobre categorías, riesgos sanitarios y niveles a que se refiere este Artículo, corresponden a las definiciones que sobre las mismas, establezcan las disposiciones en la materia.

ARTICULO 56.- ...

Número de Salarios Mínimos Generales de la --
Zona Económica que ---
corresponda.

I.- ...
A).- Conductor de ómnibus 6.0
B).- Chofer 4.5
C).- Automovilista 3.5
D).- Motociclista 3.5

II.- ...
III.- ...
A).- Altas 3.5
B).- Resellos 3.5

IV.- ...
A).- Altas 3.5
B).- Resellos 3.5

V.- Por la expedición inicial de la tarjeta de identificación personal para conductores de vehículos de servicio público de pasa

jeros, que cuenten con licencia de conducir vigente, por la reposición de la misma

1.0

III.- Por la expedición de permisos para circular fuera de ruta y fuera de la demarcación autorizada con vigencia de 1 a 15 días

3.0

ARTICULO 57.- ...

I.- ...

A).- ...

1.- Para vehículos de servicio particular \$ 24,000.00

2.- Para vehículos de servicio público \$ 80,000.00

B).- Por reposición de cada una de las placas por pérdida o deterioro:

1.- Para vehículos de servicio particular \$ 20,000.00

2.- Para vehículos de servicio público \$ 50,000.00

C).- Por la reposición de tarjeta de circulación \$ 12,000.00

D).- Por cambio de propietario, así como por reposición de calcomanía, por pérdida o deterioro \$ 12,000.00

E).- ...

1.- Para vehículos de servicio particular \$ 12,000.00

2.- Para vehículos de servicio público \$ 24,000.00

F).- ...

1.- Hasta por 30 días \$ 14,000.00

2.- Hasta por 12 meses \$ 30,000.00

G).- Por sustitución de vehículos de servicio público \$ 24,000.00

H).- Por trámite de baja de vehículo particular emplacado en otra entidad federativa \$ 24,000.00

II.- ...

A).- ...

1.- Cilindrada hasta de 350 c.c. \$ 18,000.00

2.- De 351 c.c. en adelante \$ 24,000.00

B).- Por la expedición de permisos para circular sin placa y tarjeta de circulación hasta 30 días \$ 12,000.00

C).- Por reposición de tarjeta de circulación \$ 12,000.00

D).- Por reposición de placa por pérdida o deterioro:

1.- Cilindrada hasta 350 c.c. \$ 18,000.00

2.- De 351 c.c. en adelante \$ 24,000.00

E).- Por cambio de propietario \$ 12,000.00

F).- Por trámite de baja de vehículo emplacado en otra entidad federativa \$ 12,000.00

G).- Por la expedición para transportar carga:

1.- Hasta por 30 días \$ 3,000.00

2.- Hasta por 12 meses \$ 7,000.00

III.- Por la expedición inicial de placas demostradoras y tarjetas de circulación \$100,000.00

ARTICULO 58.-

I.- Por la práctica semestral de revista a vehículos de servicio público, así como a vehículos particulares de carga \$ 9,000.00

II.- Por la reposición de tarjetones de revista semestral, por pérdida o deterioro \$ 10,000.00

III.- Por la expedición de placa para identificar el concesionamiento de servicio público \$ 10,000.00

...

ARTICULO 59.-

A).- Remolques \$ 2,000.00

B).- Vehículos y remolques de carga de todas las clases, de comerciantes establecidos, autobuses de pasajeros y vehículos de

carga que operen con permiso de porteadores, con capacidad hasta 17,000 Kgs. \$ 3,500.00

C).- Vehículos y remolques de carga de comerciantes establecidos y vehículos de carga que operen con permiso de porteadores con capacidad de 17,001 Kgs. en adelante \$ 5,000.00

TITULO QUINTO

INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DE GRAVAMENES FEDERALES

ARTICULO 63.- Son ingresos estatales derivados de gravámenes federales las cantidades que percibe el Estado, que resulten de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, como consecuencia de la adhesión de la Entidad al Sistema Nacional de Coordinación de dicho ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los Artículos 27 Fracción I, inciso A) con un subinciso q) y un último párrafo; 31 con una Fracción VI; 33 con las Fracciones V y VI; 39 Fracción VI con un inciso c); 43 con una Fracción III, quedando las Fracciones III y IV, como IV y V, respectivamente; 46 con una Fracción IX; y el Título Segundo con un Capítulo Décimo-Cuarto y un Artículo 59 Bis-E, de la Ley de Hacienda del Estado de México para quedar como sigue:

ARTICULO 27.- ...

I.- ...

A).- ...

a).- ...

p).- ...

q).- El otorgamiento y firma de escritura hecha por autoridad judicial.

1).- ...

La cancelación por revocación, rescisión o mandato judicial de las inscripciones a que se refieren los subincisos c), - h), i) y m) y el inciso D); 5.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 31.- ...

I.- ...

VI.- Registros o matrículas que acrediten la calidad de personas físicas comerciantes 5.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 33.- ...

I.- ...

V.- Por expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos 2.5 días salario mínimo general --- según zona económica que corresponda.

VI.- Por compulsas de documentos 0.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

ARTICULO 39.- ...

I.- ...

VI.- ...

a).- ...

c).- Refrendo anual 50% de lo señalado en los incisos anteriores.

ARTICULO 43.- ...

T A R I F A

Concepto.

Número de Salarios Mínimos Generales de la Zona Económica que corresponda.

III.- Refrendos

a).- Operador de montacarga

2.0

b).- Operador de grúa

2.0

ARTICULO 46.- ...

I.- ...

IX.- Por la conexión y descarga de aguas residuales y su tratamiento, se causarán y pagarán derechos conforme a las cuotas que determine el organismo prestador de dicho servicio.

CAPITULO DECIMO CUARTO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA

ARTICULO 59 Bis-E.- Por los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de la Contraloría, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Número de Salarios Mínimos Generales de la Zona Económica que corresponda.

I.- Por la expedición de certificados de no existencia de registros de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público

0.75

II. INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

20.0

III. REINSCRIPCIÓN ANUAL AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

15.0

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGA EL CAPÍTULO SEGUNDO CON SUS ARTÍCULOS DEL 11 AL 19, DEL TÍTULO PRIMERO; EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 39; 50; 51; 52; 53; 55; Y EL CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO CON SU ARTÍCULO 59 Bis-C, DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MÉXICO.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DE GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL ENTRARÁ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1991.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE -
SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa.- Diputado Presidente.- C. Lic. Manuel González Espinoza; Diputado Secretario.- C. Profra. Gloria Martínez Orta; Diputado Secretario.- C. Jesús de la Cruz Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Carlos Mendiola Delgadillo; Diputado Prosecretario.- C. Saulo Jiménez Leal.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

C.P. JOSE MERINO MAÑON.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 3

La H. "LI" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 10 en su Fracción IX; 70 en su primer párrafo y en su Fracción III; 71 en su primer párrafo y en su Fracción I, inciso 1); y 73 en su Fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- ...

I.- ...
...

IX.- Los Delegados Fiscales y Delegados en materia de Fiscalización.

...

ARTICULO 70.- Son facultades y atribuciones de los Directores de Area, Subdirectores, Jefes de Departamento, Delegados Fiscales y Delegados de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos:

I.- ...

III.- Actuar por delegación en las funciones que les sean asignadas, de conformidad con los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables y por las Autoridades Fiscales Superiores.

ARTICULO 71.- Son facultades y obligaciones de los Administradores y Receptores de Rentas y de los Agentes Fiscales, quienes dependen de los Delegados Fiscales, las siguientes:

I.- ...

...

...

I).- Disponer el envío de los informes diarios de recaudación, así como de los datos estadísticos mensuales que se requieran, a la unidad administrativa competente.

...

ARTICULO 73.- ...

...

V.- ...

Para cada caso, el inspector, visitador o cualquier otro servidor público con funciones análogas, deberá estar facultado expresamente y por escrito para verificar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos relativos..

VI.- ...

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el Artículo 10 con una Fracción VI, quedando las Fracciones VI,VII,VIII,IX,X,XI,y XII como VII,VIII,IX,X,XI,XII y XIII, respectivamente, del Código Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- ...

I.- ...

VI.- Los Directores de Área de la Dirección General de Ingresos.

VII.- ...

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, el cual entrará en vigor el día 1º de enero de 1991".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.- Diputado Presidente.- C. Lic. Manuel González Espinoza; Diputado Secretario.- C. Profra. Gloria Martínez Orta F.; Diputado Secretario.- C. Jesús de la Cruz Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Carlos I. Mendiola Delgadillo; Diputado Prosecretario.- C. Saulo Jiménez Leal.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

C.P. JOSE MERINO MAÑON.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 4

La H. "LI" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 1991.
CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El ejercicio y control del Gasto Público Estatal y las erogaciones del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el año de 1991, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las aplicables a la materia.

ARTICULO 2º.- El Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el año de 1991, importa la cantidad de \$21,586'600,00 (Veintiún mil quinientos ochenta y seis millones seiscientos mil pesos) su distribución por concepto de gasto, será definida conforme el propio Poder lo determine. El H. Poder Legislativo comunicará al Ejecutivo del Estado, la distribución acordada para su presupuesto y el resultado de su ejercicio para efectos de la Contabilidad Pública.

ARTICULO 3º.- El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el año de 1991, importa la cantidad de \$24,097'900,000 (Veinticuatro mil noventa y siete millones novecientos mil pesos) su distribución por concepto de gasto, será definida conforme el propio Poder lo determine. El H. Tribunal Superior de Justicia comunicará al Ejecutivo del Estado la distribución acordada para su presupuesto y el resultado de su ejercicio para efectos de la Contabilidad Pública.

Artículo 4º.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para las Dependencias del Ejecutivo Estatal y las erogaciones generales no sectorizables para el año 1991, importan la cantidad de - - \$1,341,842'100,000 (un billón trescientos cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y dos millones cien mil pesos) y se -- distribuyen de la siguiente manera:

DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL
(Miles de Pesos)

Gubernatura	943'500
Secretaría de Gobierno	157 496'200
Secretaría de Finanzas y Planeación	55 114'400
Secretaría de la Contraloría	11 262'200
Secretaría del Trabajo	7 391'100
Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social	943 383'800
Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	26 651'800
Secretaría de Desarrollo Agropecuario	11 706'400
Secretaría de Desarrollo Económico	16 776'800
Secretaría de Administración	53 380'500
Procuraduría General de Justicia	43 038'600
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	2 522'800
Junta Local de Conciliación y Arbitraje	3 402' 200
Tribunal de Arbitraje	822'000
Erogaciones Generales no Sectorizables	16 949'800

Estos recursos se ejercerán conforme a los programas respectivos.

Con fondos asignados para su ejercicio a la Secretaría de Gobierno, se cubrirán las erogaciones a cargo del Estado en los procesos electorales constitucionales y las prerrogativas económicas a los Partidos Políticos, de conformidad con los

ordenamientos jurídicos aplicables. En la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado se informará del ejercicio de esas partidas.

Las erogaciones generales no sectorizables se destinarán a cubrir los siguientes conceptos: eventos cívicos, mantenimiento de inmuebles y de centros de servicios administrativos de uso común, pensiones y jubilaciones no comprendidas en el régimen de seguridad social y otros gastos de carácter general. Sus montos serán ejercidos por conducto de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 5º.- Las participaciones a Municipios provenientes de los ingresos estatales derivados de gravámenes federales importan la cantidad de \$437,000'000,000 (Cuatrocientos treinta y siete mil millones de pesos), su monto podrá modificarse de conformidad con el monto de los ingresos estatales de gravámenes federales que se perciban, no pudiendo ser menores en ningún caso al veinte por ciento de dicho importe en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 6º.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para Obras Públicas para el año de 1991, importan la cantidad de \$400,000'000,000 (Cuatrocientos mil millones de pesos).

ARTICULO 7º.- Las erogaciones previstas por concepto de transferencias a organismos auxiliares y fideicomisos ascienden a la cantidad de \$226,034'900,000 (Doscientos veintiséis mil treinta y cuatro millones novecientos mil pesos) para el año de 1991. Dentro de este importe se incluyen \$58,700'000,000 (Cincuenta y ocho mil setecientos millones de pesos) que serán transferidos a la Universidad Autónoma del Estado de México.

El Ejercicio de estas partidas se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de conformidad con las asignaciones de las Secretarías en que los organismos auxiliares y fideicomisos estén sectorizados.

ARTICULO 8º.- Las previsiones presupuestales para inversiones financieras durante el ejercicio de 1991 ascienden a \$64,812'200,000 (Sesenta y cuatro mil ochocientos doce millones doscientos mil pesos). Estas inversiones serán efectuadas mediante aportaciones patrimoniales o créditos a favor de organismos auxiliares y fideicomisos que lo requieran.

El Ejercicio de estas partidas se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de conformidad con las asignaciones de las Secretarías en que los organismos auxiliares y fideicomisos estén sectorizados.

ARTICULO 9º.- Las erogaciones de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos incluidos en el presupuesto de egresos

ascienden a \$1,256,386'400,000 (Un billón doscientos cincuenta y seis mil trescientos ochenta y seis millones cuatrocientos mil pesos), distribuidos como sigue:

(Miles de pesos)	TOTAL	Transferencias del Estado	Recursos Finan- cieros Propios o crédito
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	471 735'800	102 700'000	363 035'800
Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios	350 203'200		350 203'200
Instituto de Salud del Estado de México	65 000'000	65 000'000	
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México	56 532'600	43 700'000	12 832'600
EDUCACION Y CULTURA	44 341'200	33 687'800	13 653'400
Colegio Mexiquense, A.C.	3 541'300	3 400'000	141'300
Instituto de Capacitación y Adiestra- miento para el Trabajo Industrial	4 828'300	4 000'000	828'300
Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo	1 290'200	1 000'000	290'200
Instituto Mexiquense de Cultura	27 263'400	15 500'000	11 763'400
Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado de México	7 418'000	6 787'800	630'200
SERVICIOS URBANOS, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGIA	488 008'400	7 300'000	480 708'400
Comisión del Transporte del Estado de México	31 913'900		31 913'900
Comisión Estatal de Agua y Saneamiento	160 906'400		160 906'400
Comisión Estatal de Ecología	7 800'000	7 300'000	500'000
Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México	18 323'000		18 323'000
Instituto de Acción Urbana e Integración Social	261 065'100		261 065'100
Junta de Caminos del Estado de México	8 000'000		8 000'000
DESARROLLO AGROPECUARIO	106 086'400	19 800'000	86 286'400
Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna	7 444'100	4 800'000	2 644'100
Fertilizantes Edomex, S.A. DE C.V.	65 842'200		65 842'200
Comisión para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México.	12 833'600		12 833'600
Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuicola y Forestal del Estado de México.	4 966'500		4 966'500
Protectora de Bosques	15 000'000	15 000'000	
APOYO A LA PRODUCCION INDUSTRIAL Y COMERCIAL	77 418'200		77 418'200
Centro de Artesanía Mexiquense	4 624'300		4 624'300
Fideicomiso de Construcción y Operación de Centros de Abasto Popular	21 790'700		21 790'700
Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México	47 347'800		47 347'800
Tapetes Mexicanos, S.A.	3 655'400		3 655'400
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y GOBIERNO	68 796'400	847'100	67 949'300
Central de Equipo y Maquinaria Mexiquense	53 691'100		53 691'100
Instituto Catastral del Estado de México	14 258'200		14 258'200
Consejo Estatal de Población	847'100	847'100	
TOTAL:	1 256 386'400	167 334'900	1 089 051'500

El Instituto de Salud complementará su presupuesto con los recursos que provengan de las aportaciones que le transfiera el Gobierno Federal.

El Ejercicio de estas partidas se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de conformidad con las asignaciones de las Secretarías en que los organismos auxiliares y fideicomisos estén sectorizados.

ARTICULO 10°.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para el pago del servicio de la Deuda Pública del Gobierno del Estado de México, para el año 1991 importan la

cantidad de \$663,000'000,000 (Seiscientos sesenta y tres mil millones de pesos). Dicha previsión podrá variar en función del comportamiento de las tasas de interés durante el ejercicio, así como, por las operaciones de renegociación o restructuración de Deuda Pública que pudieran llevarse a cabo en beneficio del perfil de las finanzas del Gobierno del Estado de México.

ARTICULO 11°.- Los titulares de las dependencias así como los órganos de gobierno y los directores o sus equivalentes de los organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos fijados en el Plan Estatal de Desarrollo, en los programas sectoriales de mediano plazo y en los criterios generales de política social establecidos por el Ejecutivo Estatal.

Las Secretarías de Finanzas y Planeación y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y organismos auxiliares y fideicomisos, en relación con las estrategias, prioridades y

objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, a fin de que se adopten las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias de la Administración Pública Estatal, respecto de los organismos auxiliares y fideicomisos agrupados en el sector que coordinan.

ARTICULO 12°.- En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y organismos auxiliares y fideicomisos comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Estado para 1991, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que les apruebe la Secretaría de Finanzas y Planeación.

La liberación de recursos a las dependencias será autorizada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, de acuerdo con los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos y, en su caso, podrá reservarse dicha autorización y solicitar a los coordinadores de sector la revocación de las autorizaciones que hayan otorgado a sus organismos auxiliares y fideicomisos coordinados, en los siguientes casos:

- Cuando no envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuesto;
- Cuando del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas resulte que no cumplen con las metas de los programas autorizados o se capten

desviaciones que entorpezcan su ejecución y constituyan distracciones en los recursos asignados a los mismos;

III. Cuando en el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación;

IV. Cuando se hayan celebrado convenios de asunción de pasivos y no se cumpla con las obligaciones pactadas y los programas de saneamiento respectivos o con los compromisos de déficit o superávit, y

V. En general, cuando no ejerzan sus presupuestos con base en las normas que al efecto se dicten.

Salvo lo previsto en el artículo 15 no se autorizarán adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos así como tampoco ampliaciones liquidadas a los presupuestos; en consecuencia, las dependencias y organismos auxiliares y fideicomisos deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Los organismos auxiliares y fideicomisos no comprendidos en el presupuesto, se sujetarán a los calendarios de gasto que aprueben sus respectivos órganos de gobierno, con base en los lineamientos generales que emita la propia Secretaría.

ARTICULO 13°.- Para que las dependencias y organismos auxiliares y fideicomisos puedan contratar créditos, será necesario que la totalidad de los recursos correspondientes se encuentren incluidos en sus respectivos presupuestos autorizados y se cuente con la aprobación previa y expresa de la Secretaría de Finanzas y Planeación y se tramiten con su intervención.

Los recursos que se prevean ejercer por este concepto serán intransferibles y sólo podrán aplicarse a los proyectos para los cuales fueron contratados los créditos.

ARTICULO 14°.- La Secretaría de Finanzas y Planeación en el ejercicio del presupuesto vigilará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias, así como de los órganos de gobierno y directores o sus equivalentes de los organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para las mismas.

ARTICULO 15°.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, autorizará en su caso, erogaciones adicionales para aplicarlas a proyectos de inversión de carácter social o programas y proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno Estatal, con cargo a:

I. Excedentes que resulten de los ingresos estatales de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de México;

II. Excedentes relativos a ingresos ordinarios presupuestarios de los organismos auxiliares y fideicomisos a que se refiere este Decreto;

III. Remanentes que tengan los organismos auxiliares y fideicomisos, entre sus ingresos y gastos netos, que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos;

IV. Ingresos que obtenga el Gobierno Estatal como consecuencia de la liquidación o extinción de los organismos auxiliares y fideicomisos que se determine, o del retiro de la participación estatal en aquellos que no sean estratégicos o prioritarios, o de la enajenación de otros bienes muebles o inmuebles que no le sean útiles o no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, así como de los provenientes de la recuperación de seguros, y

V. Ingresos provenientes de apoyos del Gobierno Federal.

El Ejecutivo Estatal al presentar a la Cámara de Diputados la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente a 1991, dará cuenta de las erogaciones que se efectúen con base en esta disposición y hará el análisis de su aplicación.

ARTICULO 16°.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y a los organismos auxiliares y fideicomisos, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Estado, los alcances de los conceptos de gasto y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de los organismos auxiliares y fideicomisos de que se trate, escuchando la opinión de los órganos de gobierno de las propias entidades.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva, sin afectar los programas prioritarios del gasto social y, en general, los programas estratégicos y prioritarios.

rios, optando preferentemente en los casos de programas de inversión, por aquéllos de menor productividad e impacto social y económico.

ARTICULO 17°.- Todas las cantidades que se recauden por cualquiera de las dependencias estatales no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentradas en la Caja General de Gobierno, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que establezca la Secretaría de Finanzas y Planeación, en función de las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados.

ARTICULO 18°.- Los importes no devengados en el pago de servicios personales, quedarán definitivamente como economías del presupuesto. En su caso, podrán aplicarse a programas prioritarios de las propias dependencias y de los organismos auxiliares y fideicomisos que las generen siempre y cuando cuenten con la aprobación del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento.

ARTICULO 19°.- En el caso de requerirse el pago de adeudos provenientes de ejercicios anteriores, los montos correspondientes perfectamente establecidos se harán con cargo a las partidas de inversión del sector correspondiente, previstas en el presente presupuesto; sin que su pago implique asignación de recursos adicionales.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTALES

ARTICULO 20°.- Sin perjuicio de lo que establece el presente Decreto y las demás disposiciones aplicables a la materia, los titulares de las dependencias, así como los órganos de gobierno y directores o sus equivalentes de los organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, serán responsables de la estricta observancia de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales contenidas en el presente capítulo. Su inobservancia o incumplimiento motivará que se finquen las responsabilidades a que haya lugar conforme a la ley.

ARTICULO 21°.- Las dependencias y los organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal no podrán crear nuevas plazas, debiendo promover, en su caso, el traspaso interno de las mismas.

El Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, a solicitud expresa del titular de la dependencia respectiva, podrá autorizar, conforme a los programas y recursos en este presupuesto, la creación de las plazas que sean indispensables para la operación de los programas prioritarios o el incremento a la productividad.

La designación y contratación de personal para ocupar las plazas a que se refieren los párrafos anteriores, surtirá efectos a partir de la fecha señalada en la autorización correspondiente.

En el caso de las estructuras autorizadas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos, no podrán llevarse a cabo conversiones de plazas, puestos y categorías en ellas comprendidos, salvo cuando se trate de casos debidamente justificados, para lo cual deberá recabarse la autorización previa de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 22°.- Las dependencias y los organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales deberán:

I. En las asignaciones de las remuneraciones a los trabajadores, apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría de Administración.

Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias, los estímulos por eficiencia en la actuación y otras prestaciones, se regularán por las disposiciones que establezcan la Secretaría de Administración y el órgano de gobierno respectivo, con base en los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior.

Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas y por horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora en los organismos auxiliares y fideicomisos, que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas;

II. Abstenerse de cubrir gastos por concepto de honorarios que rebasen los montos autorizados por la Secretaría de Administración o bien, que en cualquier forma supongan el incremento del número de los contratos relativos, celebrados en el ejercicio de 1990.

La celebración de contratos por honorarios sólo procederá en casos debidamente justificados y siempre que las dependencias o los organismos auxiliares y fideicomisos no puedan satisfacer las necesidades de estos servicios con el personal y los recursos técnicos con que cuentan. Invariablemente estos contratos deberán ser autorizados por el titular de la dependencia o por el órgano de gobierno de la entidad de que se trate y por la Secretaría de Administración;

- III. Sujetarse a los lineamientos que se expidan para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales, y
- IV. Abstenerse de realizar cualquier transferencia de recursos de otros capítulos presupuestales al capítulo de servicios personales.

ARTICULO 23°.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de los organismos auxiliares y fideicomisos, serán responsables de reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo y la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia, así como de cubrir con la debida oportunidad sus compromisos reales de pago, con estricto apego a las demás disposiciones de este Decreto y las que resulten aplicables a la materia.

ARTICULO 24°.- Las dependencias y los organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de sus presupuestos para el año de 1991, no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de:

- I. Bienes inmuebles para oficinas públicas y mobiliario, equipo y servicios destinados a programas administrativos, con excepción de las erogaciones estrictamente indispensables para la operación. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles y el aprovechamiento de los bienes y servicios de que dispongan;
- II. Vehículos terrestres con excepción de aquellos necesarios para salvaguardar la seguridad pública, así como para la procuración de justicia, los servicios de salud y del desarrollo de programas prioritarios y de servicios básicos.

Cualquier erogación que realicen las dependencias por los conceptos previstos en las fracciones anteriores, requerirá de la autorización de las Secretarías de Administración y de Finanzas y Planeación, en forma específica y previa al ejercicio del gasto correspondiente.

Tratándose de organismos auxiliares y fideicomisos, se requerirá de la autorización específica y previa de su órgano de gobierno, el cual deberá sujetarse a la normatividad vigente.

ARTICULO 25°.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de sus presupuestos para el año de 1991 no podrán efectuar directamente gastos en materia de publicidad y propaganda. En esos casos deberán utilizar los medios que a su alcance tiene la Coordinación General de Comu-

nicación Social del Estado. Los organismos auxiliares y fideicomisos requerirán para la erogación de gastos por ese concepto la previa autorización de sus órganos de gobierno.

ARTICULO 26°.- Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican deberán reducirse al mínimo indispensable, su uso se sujetará a los criterios de racionalidad y selectividad y se efectuarán siempre y cuando se cuente con la autorización expresa del titular de la dependencia o del órgano de gobierno del organismo o fideicomiso correspondiente.

- I. Gastos menores, de ceremonial y de orden social; comisiones de personal al extranjero: congresos, convenciones, ferias, festivales y exposiciones, correos, telégrafos, teléfonos y energía eléctrica.
- II. Contratación de asesorías, estudios e investigaciones no relacionados directamente con los proyectos y programas prioritarios.

ARTICULO 27°.- En el ejercicio del gasto de inversiones públicas para 1991:

- I. Se otorgará prioridad a la terminación de los proyectos y obras vinculadas a la prestación de los servicios de educación, salud, servicios y equipamiento urbano, producción y abasto de alimentos, seguridad, procuración e impartición de justicia, con especial atención de aquellos que se orienten a satisfacer las necesidades de la población de bajos ingresos; así como para la modernización de la infraestructura básica, a los que estén orientados a incrementar la oferta de bienes y servicios socialmente necesarios y los que presenten un mayor grado de avance físico terminal.

Las dependencias y los organismos auxiliares y fideicomisos solo podrán iniciar proyectos nuevos, cuando tengan garantizada la disponibilidad de terrenos en su caso y de recursos técnicos y financieros para su terminación, puesta en operación y mantenimiento y en ningún caso, cuando existan otros proyectos similares que puedan ser concluidos con los recursos disponibles;

- II. Se deberá aprovechar la mano de obra e insumos locales y emplear al máximo la capacidad instalada productiva para abatir costos;

- III. Se deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los gobiernos Federal y Municipales para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura y de producción.

En el caso de proyectos y obras de beneficio social se concertará, con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales, y

IV. Las inversiones financieras con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado para 1991 serán aquellas estrictamente necesarias y se realizarán previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTICULO 28°.- Las erogaciones por concepto de transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetarán a las estrategias y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, y se apegarán a los siguientes criterios:

- I. El otorgamiento se hará con base en criterios de selectividad, temporalidad y transparencia en su asignación considerando su contribución efectiva a la oferta de bienes y servicios prioritarios;
- II. Los organismos auxiliares y fideicomisos beneficiarios de transferencias deberán buscar fuentes alternativas de financiamiento a fin de lograr, en el mediano plazo, una mayor autosuficiencia y una disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestales, y
- III. No se deberán otorgar transferencias cuando no se hallen claramente especificados los objetivos, metas, beneficiarios, destino, temporalidad y condiciones de los mismos.

ARTICULO 29°.- La Secretaría de Finanzas y Planeación autorizará las transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos a las Dependencias coordinadoras de sector, verificando previamente:

- I. Que se justifique la necesidad de los recursos solicitados en función del estado de liquidez de los organismos auxiliares y fideicomisos beneficiarios, así como la aplicación de dichos recursos;
- II. Que los organismos auxiliares y fideicomisos no cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase, y
- III. El avance físico-financiero de sus programas y proyectos, con el propósito de regular el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá suspender las ministraciones de fondos, cuando los organismos auxiliares y fideicomisos beneficiarios no remitan la información físico-financiera en los términos y plazos requeridos.

ARTICULO 30°.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, podrá determinar re-

ducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y los organismos auxiliares y fideicomisos que no les resulten indispensables para su operación, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros, en función de la productividad y eficiencia de las propias dependencias y de los organismos auxiliares y fideicomisos. En todo momento, se respetará el presupuesto destinado a los programas prioritarios y en especial, los destinados al bienestar social.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, resolverá lo conducente, debiendo dar prioridad a las dependencias y a los organismos auxiliares y fideicomisos que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la creatividad y productividad de las mismas.

ARTICULO 31°.- La Secretaría de Finanzas y Planeación determinará los lineamientos a que deberán sujetarse las dependencias y los organismos auxiliares y fideicomisos respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestal, las que deberán invertirse conforme a los lineamientos que ésta dicte.

A fin de identificar los niveles de liquidez, así como para operar la compensación de créditos o adeudos, las dependencias y los organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, informarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación de sus depósitos en dinero o valores u otro tipo de operaciones financieras y bancarias.

ARTICULO 32°.- Las dependencias y los organismos auxiliares y fideicomisos se abstendrán de formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no hubiere saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

ARTICULO 33°.- Las dependencias y los organismos auxiliares y fideicomisos se abstendrán de formalizar o modificar contratos diferidos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no hubiere saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

ARTICULO 34°.- Para los efectos del artículo 26 de la Ley de Obras Públicas del Estado de México, los montos máximos de contratación directa y los de adjudicación de las obras que podrán realizar las dependencias o los organismos auxiliares y fideicomisos durante el año de 1991 serán los siguientes:

Hasta \$100'000,000 (Cien millones de pesos) por adjudicación directa.

De \$100'000,001 (Cien millones un peso) a \$500'000,000 (Quinientos millones de pesos) mediante convocatoria por invitación y presentación de cuando menos tres interesados que presenten propuestas.

De \$500'000,001 (Quinientos millones un peso) en adelante, mediante convocatoria pública.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 35°.- Por lo que respecta a las adquisiciones del Gobierno del Estado de México, sus organismos descentralizados y fideicomisos, se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes y a su reglamento.

ARTICULO 36°.- Los organismos auxiliares y fideicomisos no podrán realizar erogaciones para la cobertura de gastos que no sean estrictamente correspondientes al propio organismo, ni realizar erogaciones o transferencias a dependencias del sector central, ni comisionar en dependencias u otros organismos auxiliares y fideicomisos personal a su servicio, excepto con la autorización previa y expresa de su órgano de gobierno. El incumplimiento de este apartado será responsabilidad directa del titular de la entidad.

ARTICULO 37°.- La Secretaría de la Contraloría del Estado y los órganos internos de control de las dependencias y los organismos auxiliares y fideicomisos, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere la Ley, comprobarán el cumplimiento, por parte de las propias dependencias y los organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, de las obligaciones derivadas de este Decreto.

Con tal fin, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan con motivo del incumplimiento de las mencionadas obligaciones.

ARTICULO 38°.- La Secretaría de Finanzas y Planeación estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto para efectos administrativos y establecer las medidas conducentes a su correcta aplicación.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y uno.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa.- Diputado Presidente.- C. Lic. Manuel González Espinoza; Diputado Secretario.- C. Profr. Gloria Martínez Orta; Diputado Secretario.- C. Jesús de la Cruz Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Carlos Mendiola Delgadillo; Diputado Prosecretario.- C. Saulo Jiménez Leal.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.

C.P. JOSE MERINO MARON.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 5

La H. "LI" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991.

ARTICULO PRIMERO.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de México, percibirá durante el Ejercicio Fiscal de 1991; los Impuestos, Derechos, Aportaciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Municipales derivados de Gravámenes y Fondos Federales Repartibles, e Ingresos Derivados de Financiamientos, siguientes:

1. IMPUESTOS

1.1 Predial.

1.2 Sobre Traslación de Dominio y Otras Operaciones con Bienes Inmuebles.

1.3 Sobre Fraccionamientos.

1.4 Sobre Anuncios en la Vía Pública.

1.5 Sobre Juegos Permitidos, Espectáculos y Aparatos Mecánicos Accionados por Monedas o Fichas.

1.6 Sobre Uso de Agua de Pozos Artesianos.

1.7 Sobre la Autorización de Horario Extraordinario a Establecimientos que realicen Actividades Comerciales.

1.8 Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento de Vehículos.

1.9 Los no comprendidos en los numerales precedentes causados en --- ejercicios fiscales anteriores, así como los Impuestos Predial, Sobre Traslación de Dominio y Otras Operaciones con Bienes Inmuebles y Sobre Fraccionamientos, causados a partir del ejercicio fiscal de 1984, pendientes de liquidación o de pago.

2. DERECHOS.

2.1 Agua Potable y Drenaje.

2.2 Registro Civil.

2.3 Obras Públicas.

2.4 Certificaciones

2.5 Rastros.

2.6 Mercados.

2.7 Panteones.

2.8 Estacionamientos en la Vía Pública.

2.9 Servicios de Vigilancia a Panteones Particulares.

2.10 Servicios de Vigilancia a Rastros Particulares.

2.11 Servicios de Vigilancia a Estacionamientos de Servicio Público.

2.12 Servicios de Vigilancia prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.

2.13 Servicios Prestados por Autoridades Fiscales.

2.14 Corral de Concejo.

2.15 Registro y Revisión de Fierros para Marcar Ganado y Magueyes.

2.16 Servicios de Alumbrado Público.

2.17 Otros que queden consignados en las leyes respectivas.

3. APORTACIONES DE MEJORAS.

3.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.

4. PRODUCTOS.

4.1 Productos por la Venta o Arrendamiento de Bienes Municipales.

4.2 Bosques Municipales.

4.3 Utilidades de Inversión en Créditos y Valores.

4.4 Ingresos Derivados de la Actividad de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Municipal.

5. APROVECHAMIENTOS.

5.1 Multas.

5.2 Recargos.

5.3 Reintegros.

5.4 Indemnizaciones por daños a Bienes Municipales.

5.5 Gastos de Administración derivados de la Recaudación de Gravámenes Federales.

5.6 Gastos de Ejecución y Honorarios por notificación.

5.7 Otros

6. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE GRAVAMENES Y FONDOS FEDERALES - REPARTIBLES.

6.1 Los derivados de la aplicación de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, conforme a lo dispuesto por las Leyes de Coordinación Fiscal y de Ingresos del Estado de México.

6.2 Los derivados del cobro de multas impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.

6.3 Los derivados del cobro de Derechos Federales, conforme a los convenios celebrados con el Gobierno Federal.

7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México.

ARTICULO 2º.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del porcentaje mensual de interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago. Porcentaje que será el resultante de multiplicar el Costo Porcentual Promedio (C.P.P.) de Captación de Recursos del Sistema Bancario, proporcionado por el Banco de México determinado mensualmente y vigente durante los meses en que se haya omitido el cumplimiento de la obligación, por el factor 1.5 y dividiéndolo entre 12.

ARTICULO 3º.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley, se hará en las Oficinas Recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente, en las Oficinas Rentísticas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado cuando se tenga convenio para tal efecto, en sociedades e instituciones nacionales de crédito debidamente autorizadas o en las que el propio Ayuntamiento designe, así como por terceros que convengan la prestación de servicios públicos municipales, en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 4º.- Los Ayuntamientos podrán contratar financiamientos y asumir obligaciones contingentes hasta por un monto tal que, sumado a las obligaciones ya existentes, produzca un saldo al cierre del ejercicio, que no rebase al 30% de los ingresos ordinarios del mismo y cuyo servicio sumado al del existente al inicio del ejercicio no exceda, durante el año, al 75% del monto límite de contratación anual.

No se computarán para los efectos anteriores los créditos destinados a proyectos autorrecuperables con fuente de pago identificada, que no afecten ingresos tributarios, así como los empréstitos para apoyo de flujo de caja, satisfaciendo, en ambos casos, lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Municipal.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo Estatal determinará en cantidad líquida los montos de endeudamiento que resulten de la aplicación de estas bases para cada uno de los Ayuntamientos y se les comunicará al inicio de cada trimestre.

ARTICULO 5º.- Los Municipios recaudarán el Impuesto para el Fomento de la Educación Pública que se genere por la realización de pagos por conceptos de impuestos y derechos municipales, en los términos que señala la Ley de Hacienda del Estado y lo cubrirán al Erario Estatal, mediante compensación, de conformidad con lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

ARTICULO 6º.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones -- fiscales a que alude este ordenamiento deberán ingresarse éstas al Erario Municipal.

Para la comprobación del pago de esas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento autorizado o el recibo oficial con la anotación aprobada por la Tesorería Municipal, o bien de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en caso de celebrarse convenio para la administración de Impuestos Municipales.

ARTICULO 7º.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos -- fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del porcentaje mensual -- que resulte de multiplicar el Costo Porcentual Promedio (C.P.P.) de -- Captación de Recursos del Sistema Bancario, que prevalezca durante la -- prórroga, proporcionado por el Banco de México y multiplicándolo por el factor 1.2 y dividiéndolo entre 12.

ARTICULO 8º.- La recaudación de los ingresos municipales, cualquiera -- que sea su forma o naturaleza, deberá reflejarse en los registros de la Tesorería Municipal y en la cuenta que ésta remita a la Contaduría General de Glosa.

Para efecto de esa cuenta se considerarán como ingresos virtuales de -- los Municipios las aportaciones realizadas por el Estado en la ejecu-- ción de obras al amparo del Convenio de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 9º.- El pago anual anticipado del Impuesto Predial cuando de-- ba hacerse bimestral o semestralmente, dará lugar al 15% de bonifica-- ción sobre su importe total.

El impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado de Mé-- xico, no está sujeto a deducciones o bonificaciones por el pago antici-- pado a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 10º.- Se prorroga sin alteración alguna y por el Ejercicio -- Fiscal de 1991, la vigencia del Decreto de Zonificación Catastral y de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción, aprobados por la Legisla-- tura del Estado para el Ejercicio Fiscal de 1989.

ARTICULO 11º.- Para los efectos del Artículo 4º de la Ley de Hacienda-- Municipal y demás relativos, durante el año de 1991 deberá calcularse -- y pagarse el Impuesto Predial de la siguiente forma:

Al monto que resulte de la aplicación de la tarifa prevista en ese -- Artículo 4º, se le adicionará la cantidad que sea consecuencia de apli-- carse el factor correspondiente al caso, de acuerdo a la siguiente ta-- bla, a aquel resultado; por lo tanto la suma de ambos será el Impuesto-- a pagar:

TABLA DE FACTORES

Valor registrado	Z O N A S		
Rango inferior	1	2	3

Hasta \$ 20'000,000	.70	.60	.50
De \$ 20'000,001 a \$ 45'000,000	.70	.60	.50
De \$ 45'000,001 a \$ 100'000,000	.70	.60	.50
De \$ 100'000,001 en adelante	.95	.85	.75

Para los efectos de la zonificación citada en esta tabla se estará a lo previsto por el mismo Artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 12º.- Las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos y derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, po-- drán reducirse cuando el Gobierno del Estado así lo convenga con la Fe-- deración en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con -- el propósito de que los Municipios obtengan mayores Participaciones de-- RIVADAS DE GRAVÁMENES Y FONDOS FEDERALES REPARTIBLES, Y SIEMPRE QUE SUS MONTOS LAS COMPENSEN.

DICHO CONVENIO SERÁ DADO A CONOCER POR LA SECRE-- TARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN MEDIANTE SU PUBLICACIÓN EN EL -- PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTICULO 13º.- LA FALTA DE PAGO DE CRÉDITOS FIS-- CALES EN LAS FECHAS O PLAZOS A QUE SE REFIEREN LOS ORDENAMIENTOS DE LA MATERIA, DETERMINARÁ QUE LOS CRÉDITOS SEAN EXIGIBLES.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE -- MÉXICO, EL CUAL ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE ENERO DE -- 1991.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa.- Diputado Presidente.- C. Lic. Manuel González Espinoza; Diputado Secretario.- C. Profra. Gloria Martínez Ortega; Diputado Secretario.- C. Jesús de la Cruz Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Carlos Mendiola Delgadillo; Diputado Prosecretario.- C. Saulo Jiménez Leal.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAÑA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.

C.P. JOSÉ MARTÍN MAÑÓN.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 6

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 37 en su Fracción I inciso C); 56 en las tarifas de sus Fracciones I y III; 61 en las tarifas de sus Fracciones de la I a la VIII; 71 en sus Fracciones IV y V; 82 en las tarifas de sus Fracciones de la I a la VI; 83 Bis; 86 en las tarifas de sus Fracciones I, II y III incisos A) y B); 86 Bis en su tarifa; 89 en la tarifa de su Fracción II, segundo párrafo; 90 en las tarifas de sus Fracciones I y II; 92 en las tarifas de sus Fracciones I y II; 93 en su tarifa; 95 en sus Fracciones II y XV; 97; 98 en su Fracción I y en la tarifa de su Fracción II; 98 Bis en su primer párrafo y en las tarifas de sus Fracciones I y II; 100; 100 Bis en las tarifas de sus Fracciones I, II y III en los tipos de desarrollo 3º., 4º., y 5º.; 103; 113 en su Fracción V; 119; 120; 133; y la denominación del Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 37.- ...

I.- ...

a).- ...

c).- El valor catastral o fiscal con que se encuentra registrado el inmueble.

II.- ...

ARTICULO 56.- ...

I.- ...

T A R I F A

Numero de Salarios Mínimos Generales de la Zona Económica que corresponda.

TIPO DE FRACCIONAMIENTOS	B A S E	Z O N A S		
		1	2	3
Social Progresivo	Por cada vivienda prevista	4.0	5.0	6.0
Habitacional Popular	Por cada vivienda prevista	9.0	13.5	18.0
Habitacional Residencial y Campestre	Por cada vivienda prevista	40.0	50.0	60.0
Industrial	Por cada 1.000-M2. de superficie vendible	43.2	64.8	110.0

...

...

III.- ...

Días de Salario Mínimo-General de la Zona Económica que corresponda.

A).- Primera retotificación 0.18
B).- Retotificaciones subsecuentes 0.90

ARTICULO 61.- ...

Días de Salario Mínimo-General de la Zona Económica que corresponda.

I.- Volantes, por cada 1.000 0.85
II.- Sonido en altavoces en zonas urbanas, por día 5.00
III.- Por la cartelera de -- cines por día 0.85
IV.- Carteleras, por M2. por día 0.17
V.- Anuncios adosados, pintados y murales, por M2 o fracción, bimestralmente 0.34
VI.- Estructurales, por M2.- o Fracción 1.02
VII.- Luminosos por M2, o -- Fracción 1.70
VIII.- Mantas de publicidad-comercial por M2 o fracción, por día 0.34

ARTICULO 71.- ...

I.- ...

IV.- Juegos accionados por monedas o fichas:

Días de Salario Mínimo-General de la Zona Económica que corresponda.

1.- Juegos mecánicos
A).- Futbolitos, por cada uno mensualmente 2.0
2.- Juegos electrónicos de -- Video
A).- Ataris en blanco y negro, por cada uno mensualmente 3.0
B).- Máquinas profesionales - en color, por cada una - mensualmente 5.0
C).- Máquinas cazamuñecos y - similares por cada una - mensualmente 6.0

En casos eventuales por cada juego por día

1.0

T A R I F A

V.- Pantallas electrónicas que rebasen 26 pulgadas en bares, -
restaurantes y similares, por cada una mensualmente 10 días -
de salario mínimo general de la zona económica que correspon-
da.

CUOTA POR DIAMETRO
DE LA TOMA DE 19MM.

ARTICULO 82.- ...

ZONA

1)

\$ 179,698

2)

401,742

3)

554,587

...

Días de Salario Mínimo-
General de la Zona Eco-
nómica que corresponda,
por hora.

...

III.- ...

A).- ...

T A R I F A

GIRO

I.- Pistas de baile y música magnetofónica

5.0

ZONA

CUOTA POR M3

1)

\$ 598.00

II.- Cantinas, pulquerías, y restaurantes-bares

8.0

2)

1,270.00

III.- Juegos electrónicos

8.0

3)

1,950.00

IV.- Comercios con venta de cerveza, vinos y --
licores en botella cerrada

2.0

...

V.- Loncherías, taquerías y hosterías con venta
de cerveza

1.0

...

VI.- Billares y boliches con venta de cerveza

2.0

...

B).- ...

T A R I F A

ARTICULO 83 Bis.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento-
de vehículos tiene como proposito establecer la obligación de -
dotar a las construcciones de tales estacionamientos prevista
en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado o en el respec-
tivo Plan de Desarrollo Urbano en su caso. Destinándose el --
ingreso proveniente de este impuesto a la construcción de es-
tacionamientos.

DIAMETRO EN MM. DEL
TUBO DE ENTRADAP A G O M E N S U A L
Z O N A

1

2

3

Hasta 13 \$ 27,324.00 \$ 37,848.00 \$ 71,364.00

Hasta 19 372,174.00 502,512.00 940,328.00

Hasta 26 607,860.00 819,260.00 1'536,434.00

Hasta 32 893,178.00 1'223,504.00 2'296,244.00

Hasta 39 1'161,996.00 1'463,816.00 2'871,316.00

Hasta 51 1'922,888.00 2'585,292.00 4'848,534.00

Hasta 64 2'861,496.00 3'841,514.00 7'228,740.00

Hasta 75 4'287,932.00 5'643,968.00 10'620,638.00

ARTICULO 85.- ...

I.- ...

T A R I F A

ZONA

CUOTA POR M3

1)

\$ 314.00

2)

609.00

3)

851.00

...

...

ARTICULO 86 Bis.- ...

T A R I F A

ZONA

CUOTAS POR M3

1)

\$ 357.00

2)

688.00

3)

966.00

II.- ...

...

ARTICULO 89.- ...

I.- ...

II.- ...

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autoriza este Artículo, deberán pagar la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor, pagarán de acuerdo con la tarifa de consumo del Artículo 86, independientemente del consumo pagarán una cuota bimestral de \$ 32,590.00 por la derivación. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo en los términos de esta Ley, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

ARTICULO 90.- ...

...

I.- ...

T A R I F A

ZONA	C U O T A
1)	\$ 185,341.00
2)	468,276.00
3)	587,328.00

II.- ...

T A R I F A

DIAMETRO EN MM. DEL TUBO DE ENTRADA	Z C	O U	N O	A T
	1	2	3	
Hasta 13	\$ 548,526.00	\$ 1'623,416.00	\$ 2'240,118.00	
Hasta 19	755,766.00	2'174,606.00	2'944,392.00	
Hasta 26	1'235,190.00	3'548,820.00	4'810,514.00	
Hasta 32	1'813,878.00	5'300,600.00	7'174,304.00	
Hasta 39	2'358,048.00	6'335,036.00	8'957,550.00	
Hasta 51	3'904,104.00	11'175,020.00	15'136,578.00	
Hasta 64	4'795,790.00	16'649,244.00	22'568,010.00	
Hasta 75	8'698,008.00	24'464,172.00	33'176,052.00	

...

...

...

ARTICULO 92.- ...

I.- ...

T A R I F A

POR METRO CUADRADO DE AREA A FRACCIONAR O AREA DE SERVICIO

FRACCIONAMIENTOS

	1	2	3
Residencial	\$ 669.00	\$ 758.00	\$ 1,016.00
Popular	502.00	529.00	720.00
Industrial	718.00	916.00	1,346.00

UNIDADES:

Vertical Departamental, Condominial y Comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta	652.00	728.00	979.00
--	--------	--------	--------

II.- ...

T A R I F A

POR METRO CUADRADO DE AREA A FRACCIONAR

FRACCIONAMIENTO	1	2	3
Residencial	\$ 1,003.00	\$ 1,127.00	\$ 1,514.00
Popular	690.00	781.00	1,058.00
Industrial	2,032.00	2,486.00	3,648.00

UNIDADES:

Vertical Departamental, Condominial y Comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta	965.00	1,087.00	1,466.00
--	--------	----------	----------

...

ARTICULO 93.- ...

T A R I F A

A).- Para vivienda en general

ZONA	POR CADA M3/DIA
1)	\$ 194,621.00
2)	322,492.00
3)	636,803.00

B).- Comercial o Industrial

ZONA	
1)	\$ 204,864.00
2)	368,562.00
3)	\$ 796,004.00

...
ARTICULO 95.- ...

T A R I F A

Número de Salarios Míni-
mos Generales de la Zo-
na Económica que corres-
ponda

I.- ...	
II.- Asentamiento de actas de los registros extemporáneos de na- cimiento de hijos mayores de un año, por cada año omiso	0.10
III.- ...	
XV.- Cambio de régimen patrimo- nial en el matrimonio	19.0
XVI.- ...	

ARTICULO 97.- Son sujetos de este derecho, las personas físi-
cas o morales que soliciten y obtengan del Ayuntamiento cua-
lesquiera de las autorizaciones señaladas en el Artículo ante-
rior.

ARTICULO 98.- ...

I.- ...

T A R I F A

CUOTAS AL MILLAR

TIPO	Z O N A S		
	1	2	3
A).- Vivienda en fraccionamien- tos de tipo social progresi- vo o en zonas de regulariza- ción de la tenencia de la tierra, sobre el valor que resulte mayor entre el de la construcción o el que se obtenga de aplicar por me- tro cuadrado 13 días de sa- lario mínimo general, según zona económica que corres- ponda	2.0	3.0	4.5
B).- Vivienda de interés social, casas habitación o edifica- ciones, en renta o condomi- nio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor que resulte mayor entre el de la construcción, o el -- que se obtenga de aplicar,-- por metro cuadrado 22 días- de salario mínimo general,-- según zona económica que -- corresponda	3.5	4.5	6.5

C).- Vivienda residencial y -- otros tipos distintos a los señalados en los incisos an- teriores, sobre el valor -- que resulte mayor entre el- de la construcción, o el -- que se obtenga de aplicar -- por metro cuadrado 30 días- de salario mínimo general,-- según zona económica que -- corresponda	11.0	13.0	15.0
---	------	------	------

D).- Edificaciones mercantiles,-- industriales o de presta- ción de servicios, sobre el valor que resulte mayor en- tre el de la construcción o el que se obtenga de apli- car por metro cuadrado 50 - días de salario mínimo gene- ral, según zona económica - que corresponda	4.2	5.5	6.8
--	-----	-----	-----

...

II.- ...

T A R I F A

Número de Salarios-
Mínimos Generales -
de la Zona Económi-
ca que corresponda

CONCEPTO	Z O N A S		
	1	2	3
A).- Por el alineamiento y número oficial, uso general del sue- lo en centros de población - no estratégicos:			
1.- En predios con frente hasta- de 15 metros	2.7	3.6	5.4
2.- Por cada metro excedente 10% de la tarifa anterior			
B).- Por demoliciones: por cada - 100 metros cuadrados o frac- ción	5.4	7.2	10.8
C).- Por excavaciones y rellenos	1.9	2.7	4.1
D).- Por construcción de bardas, por metro cuadrado	0.03	0.04	0.06
E).- Por el cambio de edificios- al régimen en condominio -- por metro cuadrado edificado	0.05	0.07	0.11
F).- Por la expedición de constan- cias de terminación de obra, por cada 100 metros cuadra--			

dos de construcción o frac-			
ción menor	1.9	2.7	4.1
G).- Asignación de número oficial	0.9	1.2	1.8

...

ARTICULO 98 Bis.- Por la autorización del uso específico del suelo o su cambio, o refrendo anuales, se causarán derechos - conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Giros industriales, comercia- les o de servicios		Número de Salarios Mí- nimos Generales de la Zona Económica que co- rresponda		
CON CAPITAL		Z O N A		
		1	2	3
A) Hasta de \$	\$ 500,000	6.4	7.0	7.7
B) De	500,001 a 1'000,000	10.8	11.7	12.9
C) De	1'000,001 a 2'000,000	17.2	18.7	20.8
D) De	2'000,001 a 5'000,000	21.6	23.4	26.1
E) De	5'000,001 a 10'000,000	28.0	30.4	33.8
F) De	\$ 10'000,001 a \$ 15'000,000	36.0	39.6	43.2
G) De	15'000,001 a 20'000,000	54.0	59.4	64.8
H) De	20'000,001 a 50'000,000	72.0	79.2	82.8
I) De	50'000,001 a 100'000,000	108.0	118.8	129.6
J) De más de	100'000,000	144.0	158.4	172.8

...

...

...

II.- Diversiones y espectáculos públicos.

		Z O N A		
		1	2	3
A).- Por un sólo día cada vez		0.32	0.36	0.41
B).- Derogado.				
C).- Derogado.				
D).- Derogado.				
E).- Por la venta accidental- de bebidas alcohólicas - en ferias, bailes, kermé- ses, y similares, cada - vez		0.19	0.21	0.25

...

ARTICULO 100.- Los derechos por la supervisión de la explotación de bancos de materiales de construcción, su aprobación y revalidación anual, causarán cuotas equivalentes a 0.027 días de salario mínimo de la zona económica que corresponda, por - M3 extraído.

ARTICULO 100 Bis.- ...

I.- Fusión de predios, por cada uno, 10 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

II.- ...

T A R I F A

Número de Salarios Mí-
nimos Generales de la Zo-
na Económica que corres-
ponda

ZONA

1)	12.0
2)	12.0
3)	17.0

III.- ...

T A R I F A

Tipo de Desarrollo

Número de Salarios Mí-
nimos Generales de la Zona
Económica que correspon-
da

...

...

Habitación Residen- cial Industrial	Por cada vivien- da Prevista Por cada 1,000 - M2 de superficie útil o vendible			
		27.0	43.2	53.2
Comercial o de ser- vicios	Por cada 100 M2 de superficie - útil o vendible	46.8	64.8	104.4
		21.6	25.2	28.8

...

ARTICULO 103.- Las Certificaciones a que se refiere el Artículo 102 de la presente Ley, causarán la cuota de 1.0 días de - salario mínimo general según zona económica que corresponda, - por cada Certificación. Tratándose de Certificaciones relati-
vas a operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles - que no causen el Impuesto correspondiente, causarán una cuota
de 3 días de salario mínimo general según zona económica que -
corresponda.

ARTICULO 113.- ...

I.- ...

V.- Por la autorización para el traslado de cadáveres
o restos áridos ya inhumados se causará un dere--
cho de 0.74

VI.- ...

ARTICULO 119.- El derecho materia de este Capítulo, se causa - por el registro municipal o refrendo del mismo de fierros para
marcar ganado y magueyes, como medio de identificación para --
acreditar la propiedad de dichos bienes.

ARTICULO 120.- Por registro o refrendo municipal de fierros -- para marcar ganado y magueyes, se cobrarán las cuotas anuales-
que señala la siguiente tarifa:

Número de Salarios Mí-
nimos Generales de la Zo-
na Económica que corres-
ponda

I.- Por el registro de cada fierro o marca	1.5
II.- Por el refrendo	1.0

ARTICULO 133.- Este derecho se causará y pagará bimestralmente, a razón de 0.25 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda, por cada espacio o cajón declarado y autorizado en la licencia de funcionamiento municipal.

TITULO QUINTO

INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE GRAVAMENES
Y FONDOS FEDERALES REPARTIBLES

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los Artículos 4, con una Fracción VI; 71 con una Fracción V, quedando la Fracción V como - Fracción VI; 98 Bis en su Fracción I con un segundo párrafo, quedando los párrafos segundo, tercero y cuarto como tercero, cuarto y quinto, respectivamente; y 113 con una Fracción VII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México para que dar como sigue:

ARTICULO 4.- ...

...

VI.- La presente tarifa y el monto de la obligación tributaria derivada de este impuesto, quedarán sujetos en su caso, a las modificaciones que al efecto establezca la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México.

...

ARTICULO 71.- ...

I.- ...

IV.- ...

V.- Otros juegos electrónicos accionados por fichas o monedas por cada uno, mensualmente 3.0 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda. En casos eventuales, se cubrirá una cuota por día de 0.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

VI.- ...

ARTICULO 98 Bis.- ...

I.- ...

T A R I F A

...

Dichas autorizaciones están referidas a un ejercicio fiscal.

...

...

...

ARTICULO 113.- ...

I.- ...

VI.- ...

VII.- Exhumación de cadáveres o restos áridos

a).- Adultos 0.74

D).- Niños 0.37

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el Artículo 94 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el cual entrará en vigor el 1º de enero de 1991.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintinueve días del mes Diciembre de mil novecientos noventa.- Diputado Presidente.- C. Lic. Manuel González Espinoza; Diputado Secretario.- C. Profra. Gloria Martínez Orta; Diputado Secretario.- C. Jesús de la Cruz Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Carlos Mendiola Delgadillo; Diputado Prosecretario.- C. Saulo Jiménez Leal.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PACAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

C.P. JOSE MERINO MAÑON.

(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PACAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 7

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 2; 4; 6; 8 en su tercer párrafo; 10 en su primer párrafo; 13 y 14 en su primer párrafo y en su fracción VIII, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- La Legislatura del Estado determinará anualmente las bases, montos y plazos en que los Municipios participarán en la distribución del Fondo General de Participaciones o de otros Fondos que el Estado perciba y que al efecto establezca la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTICULO 4.- Las participaciones provenientes del Fondo General se determinarán como sigue:

I. A cada Municipio le corresponderá anualmente hasta una cantidad igual a la que haya resultado para él, en el año anterior.

II. Adicionalmente se le asignará la cantidad que resulte de aplicar la fórmula correspondiente al monto que en su caso se derive, del incremento que tenga el Fondo General de Participaciones en el año para el que se hace el cálculo, en relación con el año precedente.

Esta fórmula operará en base a los coeficientes respectivos, considerando que el incremento del Fondo General, está estructurado en tres partes para su distribución:

a) El 45% del incremento, se asignará en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio en el año de que se trate.

b) Otro 45% del incremento del Fondo, se asignará en proporción directa al crecimiento relativo de la recaudación realizada por cada Municipio de sus Impuestos y derechos en el año precedente, respecto a la recaudación obtenida en el segundo año anterior, en relación al año para el que se lleve a cabo el cálculo.

c) El 10% restante se asignará en proporción inversa a la participación por habitante que tenga cada Municipio conforme a las aplicaciones previstas en los dos puntos anteriores.

Al inicio de cada ejercicio fiscal, el número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

ARTICULO 6.- Las participaciones provenientes del Fondo de Fomento Municipal, se distribuirán conforme a la relación que guarde la recaudación que reporte cada Municipio en sus Impuestos y Derechos, entre el monto de las participaciones recibidas en el ejercicio fiscal anterior.

ARTICULO 8.- ...

...

El Estado deberá realizar pagos por cuenta del Municipio con cargo a sus participaciones derivadas de la imposición federal, cuando este último así lo solicite o cuando dichas participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudo en los términos de la legislación aplicable en materia de deuda pública.

ARTICULO 10.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los Municipios, entre otras, sobre las siguientes materias:

I.- ...

X.- ...

ARTICULO 13.- La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado se llevará a cabo una vez al año; excepción hecha en el primer año del trienio constitucional, en el que se realizarán dos, una en el primer mes del ejercicio fiscal aludido, y otra durante el lapso comprendido en los dos últimos meses del mismo año. Toda Convención Fiscal se integrará por los Presidentes de los Ayuntamientos a convocatoria expedida por el Gobernador del Estado. Funcionará bajo la presidencia del Titular del Ejecutivo o de quien éste designe y desarrollará sus trabajos conforme a las bases expresas en la propia convocatoria.

ARTICULO 14.- Cuando la Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, se realice dentro de los dos últimos meses del año, conocerá por lo menos de los siguientes asuntos:

I.- ...

VIII.- Elección de los integrantes de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, excepto cuando se trate del último año del trienio constitucional. Para los efectos de este caso, la elección se llevará a cabo en la primera convención del año siguiente.

IX.- ...

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona con los párrafos quinto y sexto el Artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.- ...

...

...

...

Por lo que hace a la percepción de las participaciones derivadas de la imposición federal en materia de Tenencia o Uso de Vehículos prevista por la Legislación Federal relativa, los Municipios percibirán por este concepto, el 20% del monto que por este rubro a su vez perciba el Estado.

El procedimiento para el cálculo y distribución correspondiente, será el mismo que establece el Artículo 4 de este ordenamiento para el Fondo General de Participaciones.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el Artículo 5 y se suprime el último párrafo del Artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el día 1º de enero de 1991".

Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el día 1º de enero de 1991".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa.-
Diputado Presidente.- C. Lic. Manuel González Espinoza; Diputado Secretario.- C. Profra. Gloria Martínez Orta F.; Diputado Secretario.- C. Jesús de la Cruz Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Carlos I. Mendiola Delgadillo; Diputado Prosecretario.- C. Saulo Jiménez Leal.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION.

C.P. JOSE MERINO MARON.
(Rúbrica)